



2° SALA CIVIL  
EXPEDIENTE : 00023-2014-0-1601-SP-CI-02  
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
RELATOR : RUPERTO SANDOVAL DAMIAN  
DEMANDADO : SIPIRAN AMAYA, ANDREA  
SUCESION DE PEDRO RAMIREZ GRADOS  
DEMANDANTE : FERNANDEZ RAMIREZ, SEGUNDO JUSTINIANO

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Trujillo, tres de Julio  
Del año dos mil catorce.-

**VISTOS;** en audiencia pública el presente Expediente; estando expeditos los autos para resolver; se absuelve la Consulta de la Sentencia, bajo las motivaciones siguientes; **y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Es materia de Consulta, la Sentencia contenida en la Resolución número **ONCE**, de fecha once de Noviembre del año dos mil trece, que obra de folios ciento catorce a ciento diecinueve, por la que se **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiuno, subsanada a fojas treinta y seis interpuesta por el ciudadano **SEGUNDO JUSTINIANO FERNANDEZ RAMIREZ** contra los ciudadanos **PEDRO RAMIREZ GRADOS** y **ANDREA SIPIRAN AMAYA** sobre **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en consecuencia, **DECLARA** al referido demandante propietario por prescripción del terreno ubicado en Ramal Saucipe sin número Campiña, signado con U.C. N° 113 – distrito de Paiján, Ascope, Departamento La Libertad, con un área superficial de 0.1510 has. Con perímetro de 189.19 ml., cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el **norte** colinda con las parcelas N° 01155 y 01134 camino carrozable, entre los vértices 4, 5, 6, 7 y 8 con un total de 80.28 metros lineales; por el **sur** colinda con la parcela N° 01132, entre vértices 2 y 3 con un total de 66.02 metros lineales; por el **este** colinda con la parcela N° 01135, entre los vértices 8, 9, 1 y 2 con un total de 34.13 metros lineales; por el **oeste** colinda con la parcela N° 01128, entre los vértices 3 y 4 con un total de 38.13 metros lineales; sin costas ni costos; con lo demás que se indica expresamente.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia ha sido elevada en Consulta a esta Superior Sala Civil, al no haber sido objeto de impugnación por alguno de los sujetos procesales, en su debida oportunidad, y en aplicación directa de lo señalado en el artículo 508° del Código Procesal Civil.

**TERCERO.-** La Consulta no es un medio impugnatorio en sentido estricto, sino un mecanismo revisor de determinadas Resoluciones Judiciales, de uso restrictivo, de carácter obligatorio ante un mandato imperativo de la Ley, que se promueve únicamente de Oficio y específicamente en aquellos casos en los que esté de por medio el Orden Público o las Buenas Costumbres, así como la propia eficacia del Sistema Jurídico. Por ello, al Aprobar o Desaprobar el contenido de las citadas Resoluciones, se está previniendo la comisión de irregularidades o vicios procesales insubsanables, de malas prácticas procesales, o de erróneas interpretaciones o aplicaciones de normas jurídicas.

**CUARTO.-** En tal sentido, debe precisarse que son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este



sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero **siempre y cuando** se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.

**QUINTO.-** Consiguientemente, la garantía de la motivación adecuada y razonada de las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionada con el Estado Social y Democrático de Derecho, siendo una exigencia ineludible consagrada en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política, por la que se exige la expresión de los fundamentos en que sustenta la Resolución expedida como una garantía a favor del justiciable, tanto de las normas legales aplicables como de los razonamientos jurídicos interpretativos de las normas aplicadas, explicando el porqué se indica que el concepto jurídico se ha concretado o no al caso *sub judice*; situación que pone en relieve los principios de imparcialidad y sujeción a la ley por parte del Juzgador, y que, por ende, exige el necesario respeto de las pautas, reglas y principios que ha establecido nuestro Ordenamiento Nacional a efectos de que se expida una Resolución respetuosa de los parámetros formales y materiales, congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, y que contenga una adecuada valoración de los elementos probatorios que hubieran sido recabados durante la actividad procesal, para así dilucidar en forma definitiva las peticiones que hubieran sido sustentadas por las partes.

**SEXTO.-** En este orden de ideas, de la revisión de los actuados, se advierte que se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que el *A quo* ha expedido una sentencia, sin haber efectuado una adecuada dirección del proceso, así como tampoco se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en el presente proceso, a fin de poder emitir un adecuado pronunciamiento sobre la pretensión postulada en el escrito de su propósito.

**SÉTIMO.-** Como es de verse de autos, don Segundo Justiniano Fernández Ramírez, ha interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio a fin que se le declare propietario por prescripción ordinaria del terreno ubicado en Ramal Saucipe s/n Campiña, signado con U.C. N° 1133, demanda que la dirige contra Pedro Ramírez Grados y Andrea Sipiran Amaya, de quienes desconocía su domicilio. Indica como fundamentación fáctica que el terreno sub materia fue adquirido por su señora madre Teodora Ramírez Sipirán de parte de los señores Pedro Ramírez Grados y Andrea Sipiran Amaya, en la ciudad de Paiján el 14 de Febrero de 1968, conforme a documento que anexa; que su señora madre falleció el 6 de Abril de 1972 y que desde su fallecimiento ha poseído de manera directa el terreno de su propiedad, ejerciendo todos los derechos reales de manera pública, pacífica y continua, en calidad de agricultor.

**OCTAVO.-** El *A quo* al efectuar el análisis sobre el fondo, señala: *“En el caso concreto de autos, con la prueba documental (...) consistente en copias del documento Nacional de Identidad del demandante (...), primer testimonio de la escritura extrajudicial de compra venta, acta de protocolización de expediente de sucesión intestada de doña Teodora Ramírez Sipirán solicitado por el demandante, memoria descriptiva, plano perimétrico, copia informativa expedida por Cofropi, certificación del Juez de Primera Nominación del distrito de Paiján, recibos de tarifa de agua de folios (...) documento de plan de cultivo y riego de fojas (...), se acredita que el demandante, posee el bien desde hace más de diez años, pues de los referidos medios probatorios*



se advierte que su posesión no ha sido cuestionada por ninguno de los emplazados.” (QUINTO Considerando).

**NOVENO.-** De lo mencionado anteriormente, se desprende que el *A quo* señala que el demandante ha cumplido con los requisitos para acceder a la petición; sin embargo, se advierte que el demandante no ha cumplido con todos los requisitos especiales, ya que estos se encuentran referidos al tiempo, la posesión que la ley de la materia establece y demás datos identificatorios, que establece el artículo 505 del Código Procesal Civil, pues no ha cumplido con los requisitos especiales previsto en el inciso 3, esto es, acompañar copia literal de los asientos respectivos de los últimos cinco años por tratarse de inmueble rústico, o en todo caso certificación que el bien no se encuentra inscrito; ni mucho menos ha cumplido con el requisito especial contenido en el inciso 4, pues no ha ofrecido la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas.

**DÉCIMO.-** En consecuencia, se determina que el proceso se encuentra afectado de vicios sustanciales que hacen que sea inválido e ineficaz, al no haberse cumplido con todos los requisitos especiales previstos para este tipo de proceso; siendo esto así, se torna nula la sentencia materia de consulta ante una inadecuada dirección del proceso, y consecuentemente se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, que no permite verificar la existencia de una decisión justa y adecuada con respecto a lo expuesto en el proceso, con la formación de un criterio resolutivo pleno e incontrovertible, máxime si se tiene en cuenta que la Sentencia se constituye en el acto procesal por excelencia que permite la dilucidación definitiva del conflicto de intereses y/o la eliminación de la incertidumbre de relevancia jurídica que ha sido de conocimiento del Magistrado.

**UNDÉCIMO.-** En este orden de ideas, se evidencia que se ha inobservado las reglas y pautas procesales citadas en los Considerandos Precedentes, así como el Artículo 50 y artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, disposiciones de Orden Público y de obligatorio cumplimiento para el Magistrado a cargo de la tramitación y dilucidación de del presente proceso, con lo que se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como en infracción a los fines del proceso recogidos en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que también alimentan las garantías constitucionales de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y de la Motivación Adecuada y Razonada. Aspectos que se constituyen en vicios procesales que han afectado la tramitación y dilucidación del proceso, conforme a las pautas señaladas en el artículo 171° del Código Procesal Civil, por lo que se deberá desaprobarse la sentencia, y se deberá reencausar el proceso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 176° del Citado Código, declarando la Nulidad e Insubsistencia de la sentencia materia de consulta y todo lo actuado hasta la Resolución número **DOS**, de fecha doce de Setiembre del dos mil once [folios treinta y siete] que admite a trámite la demanda.

**DUODÉCIMO.-** Por tales razones, deberá devolverse el presente proceso al Juzgado de Origen, a efectos que, con ceñimiento a las reglas y pautas procesales establecidas en la Ley de la materia, la *A-quo* proceda a expedir nueva sentencia, previa subsanación de las omisiones advertidas, con una adecuada calificación de la demanda, procediendo el *A quo* esta vez con arreglo a sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones, teniendo en cuenta lo previsto por el Ordenamiento Nacional Vigente, y lo glosado en la presente Sentencia revisora, debiendo evitar los vicios de nulidad que afecten la posterior intangibilidad de tal pronunciamiento; siendo ello así la sentencia venida en consulta, tal como se ha señalado deberá ser **DESAPROBADA**.

**Por estas consideraciones:**



## **SE RESUELVE**

- 1) **DESAPROBAR**, la Sentencia contenida en la Resolución número **ONCE**, de fecha once de Noviembre del año dos mil trece, que obra de folios ciento catorce a ciento diecinueve, por la que se **FALLA**: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintiuno, subsanada a fojas treinta y seis interpuesta por el ciudadano **SEGUNDO JUSTINIANO FERNANDEZ RAMIREZ** contra los ciudadanos **PEDRO RAMIREZ GRADOS** y **ANDREA SIPIRAN AMAYA** sobre **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en consecuencia, **DECLARA** al referido demandante propietario por prescripción del terreno ubicado en Ramal Saucipe sin número Campiña, signado con U.C. N° 113 – distrito de Paiján, Ascope, Departamento La Libertad, con un área superficial de 0.1510 has. Con perímetro de 189.19 ml., cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el norte colinda con las parcelas N° 01155 y 01134 camino carrozable, entre los vértices 4, 5, 6, 7 y 8 con un total de 80.28 metros lineales; por el sur colinda con la parcela N° 01132, entre vértices 2 y 3 con un total de 66.02 metros lineales; por el este colinda con la parcela N° 01135, entre los vértices 8, 9, 1 y 2 con un total de 34.13 metros lineales; por el oeste colinda con la parcela N° 01128, entre los vértices 3 y 4 con un total de 38.13 metros lineales; sin costas ni costos; en consecuencia se **DECLARA NULA** la propia sentencia;
- 2) **EN CONSECUENCIA**: Devuelto que fuera el Expediente de la causa al Juzgado de Primera Instancia, **ORDENARON** Que el *A-quo* proceda conforme a lo señalado en el **DUODÉCIMO** Considerando de la presente Sentencia; y,
- 3) **DISPONER** que producida la anotación de la presente Sentencia en los Registros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se devuelvan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Interviniendo el señor Juez Superior Supernumerario, doctor Gustavo Adolfo Palacios Zapata, por licencia del señora Jueza Superior Titular, doctora Wilda Cárdenas Falcón **Ponencia de la señora Juez Superior Titular, Ms. Hilda Rosa Chávez García.***

S.S.

**CHAVEZ GARCIA**

FLORIAN VIGO

PALACIOS ZAPATA

Dra. Clarita Asunta Ocampo Pimpincos

Juez del Juzgado Mixto de Paiján

Sec.: M. Claret Cueva Minez